



DECRETO No. 11863

"Por medio del cual se toman medidas de circulación de motocicletas en el Distrito de Cartagena"

01 SEP 2010

La **ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, en uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, por el Código Nacional de Policía y por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Decretos Nacionales 2961 de septiembre 4 de 2006 y 4116 de Octubre 28 de 2008, y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Nacional en su numeral segundo establece:

Son atribuciones del Alcalde: "(...) *Conservar el orden publico en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la Republica y del respectivo Gobernador. El Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.*"

Que el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, dice en su literal B): "*FUNCIONES. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la Ley y las ordenanzas, los acuerdos y los que le fueren delegadas por el Presidente de la Republica o Gobernador respectivo.*"

"*Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...) B) en relación con el orden público: (...)*"

"*2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad por la Ley, si fuere el caso, medidas tales como:*"

"*a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos (...).*"

Que el artículo 2º del Código Nacional de Policía señala que "*A la policía compete la conservación del orden publico interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad (...)*"

Que el artículo 24 de la Constitución dispone que "*Todo Colombiano con limitaciones que establezca la ley tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional (...)*"

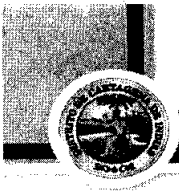
Que el Artículo 1º, inciso 2do, de la Ley 769 de 2002, señala: "*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la constitución, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de sus habitantes (...)*"

Que igualmente el Código Nacional de Transito Terrestre, contempla en su artículo 7º: "*Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio (...)*"

Que el artículo primero del Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2004 expedido por Presidencia de la República señala: "*en los municipios o Distritos donde la autoridad municipal o Distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio publico de transporte de pasajeros utilizando la movillización de personas y en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales de acuerdo con las necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año.*"

Que en la ciudad se encuentran matriculadas 18.500 motocicletas y se han expedido aproximadamente 42.500 Soat, lo que indica que en la ciudad pueden estar rodando un número superior al 200% de las matriculadas.

4



0863

01 SEP 2010

Que sumado a lo anterior, la infraestructura vial viene siendo objeto de intervención en su eje central por la construcción del sistema integrado de transporte masivo (Transcaribe), en los tramos: **Amparo – Portal; Seguros Bolívar – Glorieta Santander- Boquete San Juan de Dios; Popa – India Catalina** y el Tramo **Bazurto – La Popa**, Además se llevarán a cabo varias obras que adelantará la Secretaría de Infraestructuras en la **Calle 32 (Carretera antigua a Turbaco), entre el CAI de Olaya hasta la Transversal 54, reparación de las losas de la calle 30 y avenida Crisanto Luque**, lo que obliga a desplegar la movilidad vehicular (particular, taxi, buses, motos) por las escasas vías del Distrito de Cartagena.

Que la accidentalidad de motos, bajó en el primer semestre de 2010 en un 12%, lo que ha representado una disminución porcentual del 40% en relación con el primer semestre del 2009; ello demuestra que las medidas adoptadas y las campañas realizadas han dado buenos resultados.

Que es necesario adoptar nuevas medidas para lograr disminuir aun más la accidentalidad en el Distrito de Cartagena de Indias y mejorar la movilidad en las vías públicas, habida consideración, de la proximidad del vencimiento de las consignadas en el Decreto 1040 de septiembre 4 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Restringir temporalmente la circulación de los vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, en el horario comprendido entre las 11:01 p.m. a 4:59 a.m., en todo el territorio del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a partir del 5 de septiembre de 2010 y hasta el 4 de septiembre del 2011.

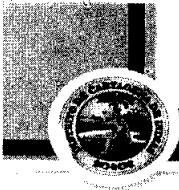
PRAGRAFO. Exceptúese de esta prohibición a las motociclistas de la fuerza pública, autoridades de tránsito, personal de las entidades estatales, personal de los organismos de socorro, escoltas, personal de empresas de seguridad privada, siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones y porten carnet original.

ARTICULO SEGUNDO: Restringir en todo el territorio del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la circulación de vehículos tipo moto de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, el segundo y último viernes de cada mes, a partir de septiembre 5 de 2010 hasta el día 4 de septiembre de 2011

PARAGRAFO. Exceptúese de esta prohibición a los miembros de la fuerza pública, autoridades de tránsito, personal de las entidades estatales, personal de los organismos de socorro, supervisores y coordinadores adscritos a las empresas de vigilancia privada, quienes deberán encontrarse en ejercicio de sus funciones y estar debidamente identificados con carnet original.

ARTICULO TERCERO: Restringir el ingreso y circulación de los vehículos automotores denominados motocicletas de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, al centro amurallado de la ciudad de Cartagena de Indias y al barrio Getsemaní, desde el 5 de septiembre de 2010 hasta el día 4 de septiembre de 2011.

PARAGRAFO PRIMERO: Se permitirá la circulación de motocicletas a la altura de la India Catalina, Avenida Luis Carlos López, hasta la Av. Concolón, donde las motocicletas deberán seguir a su destino.



01 SEP 2010

PARAGRAFO SEGUNDO. Exceptúese de la restricción contenida en el presente artículo, a los miembros de la fuerza pública, autoridades de tránsito, Fiscalía General de la Nación, notificadores de juzgados y tribunales, personal de entidades estatales, personal de los organismos de socorro, escoltas, supervisores y coordinadores adscritos a las empresas de vigilancia privada, personal utilizado por restaurantes y droguería para el reparto de comidas y medicamentos, siempre y cuando se encuentran en ejercicio de sus funciones, para lo cual deberán estar debidamente identificados con carnet original.

ARTÍCULO CUARTO: Los miembros de la fuerza pública y autoridades de tránsito, para acceder a las excepciones establecidas en el presente Decreto, deberán remitir a la oficina de tránsito, la relación de los vehículos que utilizan dichas entidades.

PARGRAFO. Las demás personas, diferentes a los miembros de fuerza pública y autoridades de tránsito, a las cuales se refieren los parágrafos del artículo primero, parágrafo del artículo segundo, parágrafo segundo del artículo tercero, parágrafo primero del artículo sexto de este Decreto, deberán presentar la solicitud y obtener la autorización y/o certificado contemplado en el artículo Octavo.


ARTÍCULO QUINTO: Restringir el estacionamiento de todos los vehículos tipo moto de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo cuatrimotos, tricimotos, en parqueaderos de las edificaciones de uso público tales como: entidades públicas, clubes, estaciones de servicio de gasolina, estaciones de servicio de gas natural, bancos y en todas las vías del Distrito.

ARTICULO SEXTO: Restringir en las vías del Distrito de Cartagena de Lunes a Viernes, la circulación de vehículos tipo motos de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo cuatrimotos, desde el 5 de septiembre del 2010 hasta el 4 de septiembre de 2011, restricción que se llevara a cabo así:

Los **días Pares solo** circularán motocicletas que terminen en número **pares**, incluyendo el 0 y los **días impares solo** circularán motocicletas que terminen en números **impares**, independientemente de que los dígitos de las placas estén acompañados de letras.

PARAGRAFO PRIMERO. Exceptúese de la restricción contenida en el presente artículo, a los miembros de la fuerza pública, autoridades de tránsito, Fiscalía General de la Nación, notificadores de juzgados y tribunales, personal de entidades estatales, personal de los organismos de socorro, escoltas, siempre y cuando se encuentran en ejercicio de sus funciones, al personal de las empresas de seguridad privada, de mensajerías, droguerías y restaurantes, todos ellos deberán estar debidamente identificados con carnet originales de visible comprobación, estar en ejercicio de sus funciones y haber obtenido la viabilidad de la excepción de acuerdo con lo establecido en el artículo Octavo, salvo los miembros de la fuerza pública y autoridad de tránsito, quienes deberán estar debidamente acreditados con carnet originales, de visible comprobación y estar en ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO SEGUNDO. El conductor de motocicletas que transite el día de restricción, será sancionado con multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, de acuerdo con el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, letra C, C14. Además el vehículo será inmovilizado.

ARTICULO SEPTIMO. Los conductores y/o propietarios de vehículo tipo moto que circulen con acompañante dentro de las zonas u horarios de restricción, establecidos en los artículos 1,2,3,4 y 5 del presente Decreto serán sancionado de acuerdo con el artículo segundo del decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006 modificado por el Decreto Nacional 4116 de octubre 28 de 2008, debiendo consignar en la observación 



101 SEP 2010

que se trata de la violación del Decreto Distrital que nos ocupa, anotando el número del artículo del Decreto que se vulnera, las cuales son:

- Si incurre en la prohibición por primera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales vigentes. Adicionalmente, inmovilización del vehículo por el término de cinco (5) días.
- Si incurre en la prohibición por segunda vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes. Adicionalmente, inmovilización del vehículo por el término de veinte (20) días y suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (6) meses por reincidir por la prestación del servicio no autorizado.
- Si incurre en la prohibición por tercera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diario vigentes. Adicionalmente, inmovilización del vehículo por el término de cuarenta (40) días y cancelación definitiva de la licencia de conducción por reincidir en la prestación del servicio no autorizado.

PARAGRAFO. En los casos de establecerse, por parte de las autoridad de Transito, la prestación del servicio no autorizado utilizando motocicletas de cualquier modalidad, deberá indicarse el código de infracción de transito correspondiente al D 12, situación que se registrará, de manera independiente, a cada una de las infracciones que se indican en el presente decreto. Esto es, cada infracción de las normas contenidas en este decreto debe consignarse, por separado, en sus respectivos comparendos.

ARTICULO OCTAVO. Para efecto de viabilizar la excepción de la restricción que viene indicada en el párrafo del artículo primero, párrafo del artículo segundo, párrafo segundo del artículo tercero, párrafo primero del artículo sexto del Decreto que nos ocupa, exceptuando los miembros de la fuerza pública y las autoridades de tránsito, y, poder obtener la certificación de movilidad, debe presentarse a la oficina del DATT, la solicitud correspondiente con copia de la documentación en regla del vehículo y el conductor, así como el paz y salvo de la Simit de acuerdo al párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, debiendo estar a Paz y Salvo, por todo concepto. La presentación de la solicitud no suple la autorización que viabilice la circulación por parte de la oficina del DATT y tampoco crea ningún derecho a quien haya portado un permiso con vigencias de los anteriores Decretos, por lo que de no cumplir con las exigencias para el trámite de la obtención del permiso de circulación, la administración devolverá la documentación correspondiente

ARTICULO NOVENO. Restringir en todas las vías del Distrito la circulación de vehículos de estructura de golf o similares, motonetas eléctricas o rodante propulsado por motor eléctrico sin placas.- La sanción será la indicada en el artículo 21, literal C, C14, de la Ley 1383 de 2010. Además el elemento o rodante será inmovilizado.

ARTICULO DECIMO. El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT, el cuerpo especializado de la Policía Nacional, serán los encargados de hacer cumplir el presente decreto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias, su vigencia será a partir del 5 de septiembre de 2010 hasta el 4 de septiembre de 2011.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

01 SEP 2010

JUDITH PINEDO FLOREZ

Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C.

REVISÓ Y APROBO: ELIANA SERGE BOLAÑOS
Directora DATTREVISÓ: MARCELA CHEDRAUY ARAUJO
Subdirección JurídicaREVISÓ: ERICA MARTÍNEZ NAJERA
Oficina Jurídica Alcaldía MayorPROYECTO: ORLANDO PEREZA SANABRIA
P. U. E. DATT.